DECRETO 1609 DE 2002

(julio 31)

por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

Nota 1: Ver Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Nota 2: Derogado parcialmente por el Decreto 198 de 2013.

Nota 3: Ver Circular Externa 27 de 2013, SPT.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial, de la consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 333 de la Constitución Política, se consagran derechos y principios de primer orden, como la actividad económica y la iniciativa privada, los cuales son libres dentro de los límites del bien común, el interés social y el ambiente. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley;

Que el artículo 2° de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993 en su literal e) dentro de los principios fundamentales, establece "La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte";

Que en el artículo 3° numeral 2 de la Ley 105 de 1993 establece que "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de

calidad, oportunidad yseguridad" y el numeral 6) estipula que "El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito";

Que el numeral 4 de los artículos 3° y 5° del Decreto 070 de enero de 2001 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía", establece que corresponde a dicha entidad dictar, adoptar y hacer cumplir los reglamentos y las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, relacionadas con el transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio y comercialización de los recursos naturales no renovables, en los términos previstos en las normas legales vigentes;

Que el numeral 20 del artículo 3 del Decreto número 070 del 17 de enero de 2001, establece como función de esta entidad regular, controlar y licenciar a nivel nacional todas las operaciones concernientes a las actividades nucleares y radiactivos;

Que el artículo 130 de la Ley 9ª de 1979, "Código Sanitario", establece que en la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a las alud humana y animal, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud;

Que de acuerdo con el literal c) del artículo 20 de la Ley 30 de 1986, corresponde al Ministerio de Salud Pública, reglamentar y controlarla elaboración, producción, transformación, adquisición, distribución, venta, consumo y uso de drogas y medicamentos que causen dependencia y sus precursores;

Que el numeral 10 del artículo 5° de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente", establece entre sus funciones la de determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades

mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que puedagenerar directa o indirectamente daños ambientales;

Que en el artículo 3° del Decreto ley 919 de 1989, “por el cual se organizó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres”, establece que la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, hoy Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres, elaborará un Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el cual fue efectivamente expedido mediante Decreto 93 de 1998;

Que los Decretos 2535 de 1993 y 1809 de 1994 establecen los requisitos para el transporte de explosivos por vía terrestre y asignan funciones de supervisión y control sobre el manejo, tenencia y transporte de explosivos al Ministerio de Defensa Nacional;

Que mediante la Ley 170 de 1994, Colombia se adhirió al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el cual contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;

Que tal como se contempla en el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y en el artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995, los Reglamentos Técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores;

Que el Estado colombiano mediante Ley 253 de 1996 aprobó el convenio de Basilea, sobre el control del transporte internacional de desechos peligrosos y su eliminación;

Que la Ley 55 de 1993 aprobó el Convenio número 170 y la Recomendación número 177 sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, adoptados por la

77 reunión de la conferencia general de la OIT, Ginebra, 1990.

Que el Gobierno colombiano es signatario de tratados y acuerdos internacionales sobre transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, marítima y terrestre,

DECRETA:

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 1°. Objetivo. El presente decreto tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y de seguridad para el manejo y transporte de mercancías peligrosas por carretera en vehículos automotores en todo el territorio nacional, con el fin de minimizarlos riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida y el medio ambiente, de acuerdo con las definiciones y clasificaciones establecidas en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 "Transporte de mercancías peligrosas. Clasificación, etiquetado y rotulado", segunda actualización-Anexo N° 1–. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 2°. Alcance y aplicación. El presente decreto aplica al transporte terrestre y manejo de mercancías peligrosas, los cuales comprenden todas las operaciones y condiciones relacionadas con la movilización de estos productos, la seguridad en los envases y embalajes, la preparación, envío, carga, segregación, transbordo, trasiego, almacenamiento en tránsito, descarga y recepción en el destino final. El manejo y transporte se considera tanto en condiciones normales, como las ocurridas en accidentes que se produzcan durante el traslado y almacenamiento en tránsito.

Cuando se trate de transporte de desechos peligrosos objeto de un movimiento transfronterizo, se debe dar aplicación en lo dispuesto en el Convenio de Basilea, ratificado

por la Ley 253 de 1996.

El presente reglamento aplica a todos los actores que intervienen en la cadena del transporte, es decir el remitente y/o dueño de la mercancía, destinatario (personas que utilizan la infraestructura del transporte de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 105 de 1993), empresa transportadora, conductor del vehículo y propietario o tenedor del vehículo de transporte de carga.

Nota, artículo 2º: Ver artículo 2.2.1.7.8.2. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 3°. Definiciones. Para el propósito de este decreto, además de las siguientes definiciones, son aplicables las contempladas en las normas técnicas colombianas y reglamentos que se referencian en el presente documento.

Apilar: Amontonar, poner en pila o montón, colocar una sobre la otra.

Autoridad competente: Autoridad nacional o internacional designada o reconocida por el Estado para un determinado fin.

Cadena del transporte: Está compuesta por aquellas personas naturales o jurídicas (remitente, dueño o propietario de la mercancía peligrosa, destinatario, empresa de transporte, propietario o tenedor del vehículo y conductor) que intervienen en la operación de movilización de mercancías peligrosas de un origen a un destino.

Certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas: Es el documento que acredita que una persona está capacitada, preparada y la autoriza para la operación de vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas.

Curso de capacitación básicoobligatorio para conductores de vehículos que transportan mercancíaspeligrosas:Es la preparación que los conductores deben recibir para operarvehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas, con el fin deadquirir conocimientos necesarios para la manipulación de estos productos.

Destinatario: Todapersona natural o jurídica, organización o gobierno que reciba unamercancía.

Documentos deltransporte:Son aquellos documentos de porte obligatorio, requeridos comorequisitos para el transporte de mercancías peligrosas y que pueden sersolicitados en cualquier momento y lugar por la autoridad competente.

Embalaje: Es uncontenedor o recipiente que contiene varios empaques.

Empaque: Cualquier recipiente o envoltura que contenga algún producto de consumo para su entrega o exhibición a los consumidores.

Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga:Es aquella persona natural o jurídica legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, cuyo objeto social es la movilización de cosas de un lugar a otro en vehículos automotores apropiados en condiciones de libertad de acceso, calidad yseguridad de los usuarios.

Evaluación de laconformidad:Procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen los requisitos o prescripciones pertinentes de losReglamentos Técnicos o Normas (artículo 1° de la Resolución 03742 de 2001).

Envase:Recipientedestinado a contener productos hasta su consumo final.

Etiqueta:Informaciónimpresa que advierte sobre un riesgo de una mercancía peligrosa, por

medio decolores o símbolos, la cual debe medir por lo menos 10 cm. x 10 cm., salvo encaso de bultos, que debido a su tamaño solo puedan llevar etiquetas máspequeñas, se ubica sobre los diferentes empaques o embalajes de lasmercancías.

Hoja de seguridad:Documento que describe los riesgos de un material peligroso y suministrainformación sobre cómo se puede manipular, usar y almacenar el material conseguridad, que se elabora de acuerdo con lo estipulado en la Norma TécnicaColombiana NTC 4435, Anexo N° 2.

Icontec:InstitutoColombiano de Normas Técnicas y Certificación, que mediante Decreto 2269 de 1993 es reconocido como el Organismo Nacional de Normalización.

Incompatibilidad:Es elproceso que sufren las mercancías peligrosas cuando puestas en contacto entre sípuedan sufrir alteraciones de las características físicas o químicas originalesde cualquiera de ellos con riesgo de provocar explosión, desprendimiento dellamas o calor, formación de compuestos, mezclas, vapores o gases peligrosos,entre otros.

Lista de mercancíaspeligrosas:Es el listado oficial que describe más exactamente lasmercancías peligrosas transportadas más frecuentemente a nivel internacional yque se publican en el Libro Naranja de la Organización de las Naciones Unidastitulado "Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas",elaboradas por el comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas, delConsejo Económico y Social, versión vigente.

Mercancía peligrosa:Materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transport e,almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases,líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos,corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiacionesionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entranen contacto con éstas, o que causen daño material.

Mitigación:Definición demedidas de intervención dirigidas a reducir o minimizar el riesgo ocontaminación.

Norma Técnica:Es eldocumento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, quesuministra, para uso común y repetido, reglas, directrices y característicaspara las actividades o sus resultados, encaminadas al logro del grado óptimo deorden en un contexto dado. Las normas técnicas se deben basar en los resultadosconsolidados de la ciencia, la tecnología y la experiencia y sus objetivos debenser los beneficios óptimos para la comunidad (Capítulo II, artículo 2° delDecreto 2269 de 1993).

Norma Técnica Colombiana:Norma técnica aprobada o adoptada como tal, por el organismo nacional denormalización (NTC) (Capítulo II, artículo 2° del Decreto 2269 de 1993).

Número UN:Es un códigoespecífico o número de serie para cada mercancía peligrosa, asignado por elsistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que permiteidentificar el producto sin importar el país del cual provenga. A través de estenúmero se puede identificar una mercancía peligrosa que tenga etiqueta en unidioma diferente del español. Esta lista se publica en el Libro Naranja de lasNaciones Unidas "Recomendaciones relativas al transporte de mercancíaspeligrosas" elaboradas por el comité de expertos en transporte de mercancíaspeligrosas, del Consejo Económico y Social, versión vigente.

Organismo Nacional deNormalización:Entidad reconocida por el Gobierno Nacional, cuya funciónprincipal es la elaboración, adopción y publicación de las normas técnicasnacionales y la adopción como tales, de las normas elaboradas por otros entes(Capítulo II, artículo 2° del Decreto 2269 de 1993).

Plan de contingencia:Programa de tipo predictivo, preventivo y reactivo con una estructuraestratégica, operativa e informática desarrollado por la empresa, industria oalgún

actor de la cadena del transporte, para el control de una emergencia quese produzca durante el manejo, transporte y almacenamiento de mercancíaspeligrosas, con el propósito de mitigar las consecuencias y reducir los riesgosde empeoramiento de la situación y acciones inapropiadas, así como para regresara la normalidad con el mínimo de consecuencias negativas para la población y elmedio ambiente.

Plan de emergencia:Organización de los medios humanos y materiales disponibles para garantizar laintervención inmediata ante la existencia de una emergencia que involucrenmercancías peligrosas y garantizar una atención adecuada bajo procedimientosestablecidos.

Remitente:Cualquierpersona natural o jurídica, organización u organismo que presente una mercancíapara su transporte.

Reglamento Técnico:Documento en el que se establecen las características de un producto, servicio olos procesos y métodos de producción, con inclusión de las disposicionesadministrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puedeincluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado oetiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratarexclusivamente de ellas (artículo 1° de la Resol ución 03742 de 2001).

Segregar:Separar,apartar o aislar una mercancía peligrosa de otra que puede ser o no peligrosa,de acuerdo con la compatibilidad que exista entre ellas.

Tarjeta de emergencia:Documento que contiene información básica sobre la identificación del materialpeligroso y datos del fabricante, identificación de peligros, protecciónpersonal y control de exposición, medidas de primeros auxilios, medidas paraextinción de incendios, medidas para vertido accidental, estabilidad yreactividad e información sobre el transporte, que se elabora de acuerdo con loestipulado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4532 Anexo N° 3.

Rótulo:Advertencia quese hace sobre el riesgo de una mercancía, por medio de colores y símbolos que seubican sobre las unidades de transporte (remolque, semirremolque y remolquebalanceado) y vehículos de carga.

Trasiego:Es la operaciónde llenado y vaciado de recipientes, por diferencia de presión, que se efectúapor gravedad, bombeo o por presión.

Unidad de transporte:Esel espacio destinado en un vehículo para la carga a transportar, en el caso delos vehículos rígidos se refiere a la carrocería y en los articulados alremolque o al semirremolque.

Vehículos vinculados:Vehículos de transporte de carga de servicio público y/o particular destinado altransporte de mercancías por carretera, que mediante contrato regido por lasnormas del derecho privado, establece una relación contractual con una personanatural o jurídica, con el fin de prestar un servicio de transporte demercancías peligrosas.

Nota, artículo 3º: Ver artículo 2.2.1.7.8.3. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

CAPITULO II

Disposiciones generales de lacarga y de los vehículos

Artículo 4°. Manejo de lacarga:

1.Rotulado y etiquetado deembalajes y envases

El rotulado y etiquetado de losembalajes y envases de las mercancías peligrosas debe cumplir con lo establecidopara cada clase en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692-Anexo N° 1.

2.Pruebas de Ensayo, marcadoy requisitos de los embalajes y envases

Las pruebas y el marcadoestablecidas en cada Norma Técnica Colombiana para cada clase de mercancíapeligrosa, deberán realizarse por entidades debidamente acreditadas ante laSuperintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con los procedimientosestablecidos dentro del Sistema Nacional de Normalización, Certificación yMetrología, o ante instituciones internacionales debidamente aprobadas para talfin por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con lasiguiente relación:

A. Embalajes y envases para transporte demercancías peligrosas CLASE 1 corresponde a

Explosivos, cuya Norma TécnicaColombiana es la NTC 4702-1-Anexo N° 4–.

B. Embalajes y envases paratransporte de mercancías peligrosas CLASE 2 corresponde a Gases Inflamables,cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 4702-2-Anexo N° 5–.

C. Embalajes y envases paratransporte de mercancías peligrosas CLASE 3 corresponde a Líquidos Inflamables,cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 4702-3-Anexo N° 6.

D. Embalajes y envases paratransporte de mercancías peligrosas CLASE 4 corresponde a Sólidos Inflamables;sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea; sustancias que encontacto con el agua desprenden gases inflamables, cuya Norma Técnica Colombianaes la NTC 4702-4-Anexo N° 7–.

E. Embalajes y envases paratransporte de mercancías peligrosas CLASE 5 corresponde a Sustancias Comburentesy Peróxidos Orgánicos, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 4702-5-Anexo N°8–.

F. Embalajes y envases paratransporte de mercancías peligrosas CLASE 6, corresponde a Sustanciastóxicas e infecciosas, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 4702-6

–AnexoN° 9–.

G. Embalajes y envases paratransporte de mercancías peligrosas CLASE 7 corresponde a MaterialesRadiactivos, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 4702-7-Anexo N° 10–.

H. Embalajes y envases paratransporte de mercancías peligrosas CLASE 8 corresponde a Sustancias Corrosivas,cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 4702-8-Anexo N° 11.

I. Embalajes y envases paratransporte de mercancías peligrosas CLASE 9 corresponde a Sustancias PeligrosasVarias, cuya Norma Técnica Colombiana es la NTC 4702-9-Anexo N° 12.

3.Requisitos generales parael transporte por carretera de mercancías peligrosas.

A. Ningún vehículo automotor quetransporte mercancías peligrosas podrá transitar por las vías públicas con cargaque sobresalga por su extremo delantero.

B. Todos los vehículos quetransporten mercancías peligrosas en contenedores por las vías públicas delterritorio nacional, deberán fijarlos al vehículo mediante el uso dedispositivos de sujeción utilizados especialmente para dicho fin, de tal maneraque garanticen la seguridad y estabilidad de la carga durante su transporte.

C. Cada contenedor deberá estarasegurado al vehículo por los dispositivos necesarios, los cuales estarándispuestos, como mínimo, en cada una de las cuatro esquinas del contenedor.

D. Cuando un cargamento incluyamercancías no peligrosas y mercancías peligrosas que sean compatibles, éstasdeben ser estibadas separadamente.

E. Para el transporte demercancías peligrosas se debe cumplir con requisitos mínimos tales como: Lacarga en el vehículo deberá estar debidamente acomodada, estibada,

apilada,sujeta y cubierta de tal forma que no presente peligro para la vida de laspersonas y el medio ambiente; que no se arrastre en la vía, no caiga sobre esta,no interfiera la visibilidad del conductor, no comprometa la estabilidad oconducción del vehículo, no oculte las luces, incluidas las de frenado,direccionales y las de posición, así como tampoco los dispositivos y rótulos deidentificación reflectivos y las placas de identificación del número de lasNaciones Unidas UN de la mercancía peligrosa transportada.

F. La clasificación ydesignación, las condiciones generales para el transporte así como lascondiciones específicas para el transporte de mercancías peligrosas,establecidas en cada Norma Técnica Colombianas NTC, son de obligatoriocumplimiento, teniendo en cuenta la siguiente relación:

1. CLASE 1 corresponde aExplosivos, la Norma Técnica Colombiana que la identifica y condiciona sutransporte y uso es la NTC 3966 elaborada por el Organismo Nacional deNormalización (Icontec)-Anexo N° 13–.

2. CLASE 2 corresponde a Gases,la Norma Técnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y usoes la NTC 2880 elaborada por el Organismo Nacional de Normalización (Icontec)–Anexo N° 14–.

3. CLASE 3 corresponde aLíquidos Inflamables, la Norma Técnica Colombiana que la identifica y condicionasu transporte y uso es la NTC 2801 elaborada por el Organismo Nacional deNormalización (Icontec)-Anexo N° 15–.

4. CLASE 4 corresponde a SólidosInflamables; sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea;sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables, la NormaTécnica Colombiana que la identifica y condiciona su transporte y uso es la NTC3967 elaborada por el Organismo Nacional de Normalización (Icontec)-Anexo N°16–.

5. CLASE 5 corresponde aSustancias Comburentes y Peróxidos Orgánicos, la Norma Técnica Colombiana que laidentifica y condiciona su transporte y uso es la NTC 3968 elaborada por elOrganismo Nacional de Normalización (Icontec)-Anexo N° 17–.

6. CLASE 6 corresponde aSustancias Tóxicas e Infecciosas, la Norma Técnica Colombiana que la identificay condiciona su transporte y uso es la NTC 3969 elaborada por el OrganismoNacional de Normalización (Icontec)-Anexo N° 18–.

7. CLASE 7 corresponde aMateriales Radiactivos, la Norma Técnica Colombiana que la identifica ycondiciona su transporte y uso es la NTC 3970 elaborada por el OrganismoNacional de Normalización (Icontec)-Anexo N° 19–.

8. CLASE 8 corresponde aSustancias Corrosivas, la Norma Técnica Colombiana que la identifica ycondiciona su transporte y uso es la NTC 3971 elaborada por el OrganismoNacional de Normalización (Icontec)-Anexo N° 20–.

9. CLASE 9 corresponde aSustancias Peligrosas Varias, la Norma Técnica Colombiana que la identifica ycondiciona su transporte y uso es la NTC 3972 elaborada por el OrganismoNacional de Normalización (Icontec)-Anexo N° 21–.

Nota, artículo 4º: Ver artículo 2.2.1.7.8.1.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 5°.Requisitos de launidad de transporte y vehículo de carga destinado al transporte de mercancíaspeligrosas.Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentespara el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el CódigoNacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo,de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3 del artículo 4° delpresente decreto, el vehículo y la unidad que transporte mercancías peligrosasdebe poseer:

A. Rótulos de identificación deacuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana 1692 segundaactualización-Anexo N° 1– para cada clase de material peligroso. Para camiones,remolques y semirremolques tipo tanque, los rótulos deben estar fijos, y paralas demás unidades de transporte serán removibles, además, deben estar ubicadosa dos (2) metros de distancia en la parte lateral de la unidad de transporte, auna altura media que permita su lectura; el material de los rótulos debe serreflectivo.

B. Identificar en una placa elnúmero de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, entodas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de lacabina del vehículo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa debeser de color naranja y los bordes y el número UN serán negros. Las dimensionesserán 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrán serremovibles.

C. Elementos básicos paraatención de emergencia s tales como: extintor de incendios, ropa protectora,linterna, botiquín de primeros auxilios, equipo para recolección y limpieza,material absorbente y los demás equipos y dotaciones especiales de acuerdo conlo estipulado en la Tarjeta de Emergencia (Norma Técnica Colombiana NTC 4532,–Anexo N° 3–.

D. Los vehículos que transportenmercancías peligrosas Clase 2, además de acatar lo establecido en este decreto,deben cumplir lo referente a los requisitos del vehículo estipulados en laResolución 074 de septiembre de 1996, expedida por la Comisión de Energía y GasCREG, la Resolución 80505 de marzo 17 de 1997 expedida por el Ministerio deMinas y Energía o las demás disposiciones que sobre el tema emitan estasentidades o quien haga sus veces.

E. Tener el sistema eléctricocon dispositivos que minimicen los riesgos de chispas o explosiones.

F. Portar mínimo dos (2)extintores tipo multipropósito de acuerdo con el tipo y cantidad de

mercancíapeligrosa transportada, uno en la cabina y los demás cerca de la carga, en sitiode fácil acceso y que se pueda disponer de él rápidamente en caso deemergencia.

G. Contar con un dispositivosonoro o pito, que se active en el momento en el cual el vehículo se encuentreen movimiento de reversa.

H. Los vehículos que transportenmercancías peligrosas en cilindros deben poseer dispositivo de cargue ydescargue de los mismos.

I. En ningún caso un vehículocargado con mercancías peligrosas puede circular con más de un remolque y/osemirremolque.

Parágrafo 1°. Para los númerosoficiales UN de las mercancías peligrosas por transportar, del cual trata elliteral B de este artículo, se debe remitir al Libro Naranja de la Organizaciónde las Naciones Unidas "Recomendaciones relativas al transporte de mercancíaspeligrosas", elaboradas por el Comité de Expertos en Transporte de MercancíasPeligrosas, del Consejo Económico y Social, versión vigente.

Parágrafo 2°. Cuando setransporte más de una mercancía peligrosa en una misma unidad de transporte, sedebe fijar el número UN correspondiente a la mercancía peligrosa que presentemayor peligrosidad para el medio ambiente y la población, en caso eventual dederrame o fuga.

Nota, artículo 5º: Ver artículo 2.2.1.7.8.1.2. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

CAPITULO III

Registro Nacional para elTransporte de Mercancías Peligrosas

Artículo 6°. Derogado por el Decreto 198 de 2013, artículo 10. Tarjeta deRegistro Nacional

para el Transporte Mercancías Peligrosas.Además de losdocumentos exigidos en las normas vigentes para el transporte terrestreautomotor de carga por carretera y los requeridos por el Código Nacional deTránsito Terrestre, para transportar mercancías peligrosas se debe obtener laTarjeta de Registro Nacional para Transporte de Mercancías Peligrosas.

Artículo 7°. Derogado por el Decreto 198 de 2013, artículo 10. Tarjeta. Todo propietario o tenedor de camión rígido, remolque, semirremolque y remolquebalanceado que transporte mercancías peligrosas de servicio público y/oparticular, ya sea persona natural o jurídica, debe tramitar la obtención yrenovación del Registro Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas ante lasDirecciones Territoriales del Ministerio de Transporte, donde el propietariotenga su domicilio principal.

Parágrafo. Las DireccionesTerritoriales del Ministerio de Transporte expedirán al propietario o tenedordel vehículo la Tarjeta de Registro Nacional para el Transporte de MercancíasPeligrosas, para un período de dos (2) años.

Artículo 8°. Derogado por el Decreto 198 de 2013, artículo 10. Requisitos.Para la obtención y/o renovación del Registro Nacional para el Transporte deMercancías Peligrosas, el propietario o tenedor del vehículo que transporte estetipo de mercancías debe cumplir con los siguientes requisitos:

A. Diligenciar solicitud enformato diseñado por el Ministerio de Transporte.

B. Fotocopia de la Tarjeta deRegistro Nacional de Transporte de Carga.

C. Fotocopia de la Licencia deTránsito.

D. Fotocopia de la póliza deSeguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

E. Recibo de pago de losderechos que se causen por concepto de la expedición o

renovación de este registro.

F. Constancia de la revisióntécnico-mecánica vigente.

Artículo 9°. Derogado por el Decreto 198 de 2013, artículo 10. Transporte deCombustibles.Para los vehículos tales como: camión rígido, remolque,semirremolque y remolque balanceado destinados al transporte de mercancíaspeligrosas clase 3 “Líquidos inflamables”, además de los requisitos establecidosen el artículo anterior deben cumplir los siguientes:

A. En caso de personasjurídicas, certificado de existencia y representación legal, expedido por laCámara de Comercio respectiva.

B. Póliza vigente de seguro deresponsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con lo establecido en elartículo 39 del Decreto 1521 de 1998 “por el cual se reglamenta elalmacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidosderivados del petróleo, para estaciones de servicio”, expedido por el Ministeriode Minas y Energía o las disposiciones que sobre el tema emita esta entidad oquien haga sus veces, la cual debe cubrir al menos los siguientes riesgos:

1. Muerte o lesiones a unapersona.

2. Daños a bienes deterceros.

3. Muerte o lesiones a dos o máspersonas.

Parágrafo. Lo dispuesto en esteartículo se entenderá sin perjuicio de la obligación de acatar lo reglamentadopor el Consejo Nacional de Estupefacientes en lo referente a sustancias de usocontrolado.

Artículo 10. Derogado por el Decreto 198 de 2013, artículo 10. Transporte deGas Natural

Comprimido, GNC, y Gas Licuado de Petróleo GLP.Para losvehículos tales como: camión rígido, remolque, semirremolque y remolquebalanceado, destinados al transporte de mercancías peligrosas clase 2, “Gases”,a granel o en cilindros, además de acatar los requisitos establecidos en elartículo 8° del presente decreto, deben cumplir los siguientes:

A. Certificado de aprobacióntécnica del vehículo para transporte de GNC o GLP expedido por personal idóneoacreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo conlos lineamientos establecidos en el Sistema Nacional de Normalización,certificación y metrología.

B. Póliza vigente de seguro deresponsabilidad civil extracontractual que debe cubrir al menos los siguientesriesgos:

1. Muerte o lesiones a unapersona

2. Daños a bienes deterceros

3. Muerte o lesiones a dos o máspersonas

Parágrafo. De acuerdo con lacapacidad del vehículo, los límites mínimos de los seguros de responsabilidadcivil extracontractual, para el transporte y manejo de mercancías peligrosasclase 2 “Gases”, expresados en unidades de salario mínimo legal mensual vigentea la fecha de tomar o renovar la póliza serán los siguientes:

1. Clase 2 “Gases”, División 2.1Gases inflamables en cilindros con capacidad hasta 400 libras (estaclasificación incluye los cilindros de 20, 30, 40, 80 y 100 libras), mil (1.000)salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de solicitud del registro.

2. Clase 2 “Gases”, División 2.1Gases inflamables en recipientes con capacidad mayor a 400 libras, ochocientos(800) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de solicitud

delregistro.

3. Clase 2 “Gases”, División 2.3Gases tóxicos, seiscientos (600) salarios mínimos mensuales vigentes a la fechade solicitud del registro.

Parágrafo. Este artículo aplicaa los vehículos distribuidores de Gas Licuado de Petróleo GLP, en cilindros de20, 30, 40, 80 y 100 libras.

CAPITULO IV

Obligaciones de los actores de lacadena del transporte

Artículo 11.Obligaciones delremitente y/o propietario de mercancías peligrosas.Además de lasdisposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestreautomotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre yen la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido enel literal F del numeral 3 del artículo 4 del presente decreto, el remitente y/oel dueño de las mercancías peligrosas están obligados a:

A. Diseñar y ejecutar unprograma de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientosoperativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal que intervieneen las labores de embalaje, cargue, descargue, almacenamiento, manipulación,disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza. Además, cumplircon lo establecido en la Ley 55 de julio 2 de 1993 sobre capacitación,entrenamiento y seguridad en la utilización de los productos químicos en eltrabajo.

B. Realizar una evaluación de ladosis de radiación recibida cuando se manipule material radiactivo por losconductores y personal que esté implicado en su manejo, este personal debe estarinscrito a un servicio de dosimetría personal licenciado por la autoridadreguladora en materia nuclear y además tener en cuenta las disposicionesestablecidas por el Ministerio

de Trabajo.

C. No despachar el vehículollevando simultáneamente mercancías peligrosas, con personas, animales,medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajesdestinados para alguna de estas labores.

D. Elaborar o solicitar alimportador, representante o fabricante de la mercancía peligrosa la Tarjeta deEmergencia en idioma castellano y entregarla al conductor, de acuerdo con losparámetros establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 4532,-Anexo N°3–.

E. Solicitar al fabricante, propietario, importador o representante de la mercancía peligrosa la Hoja de Seguridad en idioma castellano y enviarla al destinatario antes de despachar el material, según los parámetros establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC4435-Anexo N° 2–.

F. Entregar para el transporte, la carga debidamente etiquetada según lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 segunda actualización,-Anexo N° 1–.

G. Entregar para el transporte, la carga debidamente embalada y envasada según lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana de acuerdo con la clasificación dada en el numeral 2 del artículo 4 del presente decreto.

H. Entregar al conductor losdemás documentos de transporte que para el efecto exijan las normas de tránsitoy transporte.

I. Cumplir con las normasestablecidas sobre protección y preservación del medio ambiente y las que laautoridad ambiental competente expida.

J. Diseñar el Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancías peligrosas, cuando se realice en vehículos propios, teniendo en

cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532.-Anexo N° 3– y los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos mediante Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 o las demás disposiciones que se expidan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general o integral de la empresa.

K. Responder porque todas lasoperaciones de cargue de las mercancías peligrosas se efectúen según las normasde seguridad previstas, para lo cual dispondrá de los recursos humanos,técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin y diseñar un plan decontingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de cargue ydescargue teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532,–Anexo N° 3–.

L. Evaluar las condiciones deseguridad de los vehículos y los equipos antes de cada viaje, y si éstas no sonseguras abstenerse de autorizar el correspondiente despacho y/o cargue.

M. Prestar la ayuda técnicanecesaria en caso de accidente donde esté involucrada la carga de su propiedad ydar toda la información que sobre el producto soliciten las autoridades yorganismos de socorro, conforme a las instrucciones dadas por el fabricante oimportador de la mercancía transportada.

N. Exigir al conductor elcertificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores devehículos que transporten mercancías peligrosas.

O. Exigir al conductor latarjeta de registro nacional para el transporte de mercancías peligrosas.

P. No despachar en una mismaunidad de transporte o contenedor, mercancías peligrosas con otro tipo demercancías o con otra mercancía peligrosa, salvo que haya compatibilidad

entreellas.

Q. Cuando el remitente sea elcomercializador, proveedor y/o distribuidor de gas licuado de petróleo (GLP),además de cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, debe acatarlo estipulado en el Decreto 400 de 1994, la Resolución 80505 de marzo 17 de 1997 emanados del Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 074 de septiembre de 1996 emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, o las demásdisposiciones que se expidan sobre el tema por estas entidades o las que hagansus veces.

R. Cuando se trate de combustibles líquidos derivados del petróleo, el remitente, además de acatar loestablecido en esta norma, debe cumplir con lo estipulado en los Decretos 1521 de 1998, 300 de 1993, 2113 de 1993 y el 283 de 1990, expedidos por el Ministeriode Minas y Energía o las disposiciones que se emitan sobre el tema por estaentidad, o la que haga susveces.

S. El importador y/o fabricante o su representante deben adoptar un plan de contingencia y un programa de seguridad para que todas las operaciones que involucren la disposición final de residuos y desechos peligrosos se efectúen con las normas de seguridad previstas, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin, además debe cumplir con lo establecido en la Ley 430 de1998, "Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones" o las normas que las adicionen o modifiquen.

T. Garantizar que el conductor cuente con el carné de protección radiológica, cuando transporte material radiactivo.

U. Proveer los elementos necesarios para la identificación de las unidades de transporte y el vehículo, según lo establecido en los literales A y B del artículo 5° del presente decreto.

V. Cuando realice el transporte en vehículos de su propiedad, adquirir póliza de

responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII del presente decreto.

W. Cuando los vehículos que se utilicen para el transporte de mercancías peligrosas sean de propiedad del remitente, este debe elaborar y entregar al conductor, antes de cada recorrido, un plan de transporte el cual debe contener los siguientes elementos:

1. Hora de salida del origen.

2. Hora de llegada al destino.

3. Ruta seleccionada.

4. Listado con los teléfonos para notificación de emergencias: de la empresa, del fabricante y/o dueño del producto, destinatario y comités regionales y/o locales para atención de emergencias, localizados en la ruta por seguir durante el transporte.

5. Lista de puestos de control que la empresa dispondrá a lo largo del recorrido.

Nota, artículo 11: Ver artículo 2.2.1.7.8.2.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 12. Obligaciones del destinatario de la carga.

A. Diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento en el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de embalaje, cargue, descargue, almacenamiento, movilización, disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza. Además, cumplir con lo establecido en la Ley 55 de julio 2 de 1993 sobre capacitación, entrenamiento y seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.

B. Diseñar el Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de cargue y descargue de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532,-Anexo N° 3– y los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos mediante Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 o las demás disposiciones que se emitan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general o integral de la empresa.

C. Responder porque todas las operaciones de descargue de las mercancías peligrosas se efectúen según las normas de seguridad previstas, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin.

D. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente y las que la autoridad ambiental competente expida.

E. Después de la operación de descargue, verificar que el vehículo vacío salga completamente limpio de cualquier tipo de residuo que haya podido quedar por derrames y/o escapes de la mercancía, en el caso de materiales radiactivos debe realizarse un monitoreo que garantice que no existe contaminación radiactiva en el vehículo.

F. Solicitar al conductor la Tarjeta de Emergencia, antes de iniciar el proceso de descargue de la mercancía peligrosa, con el fin de conocer las características de peligrosidad del material y las condiciones de manejo de acuerdo con lo estipulado NTC 4532–Anexo N° 3–.

G. Exigir al conductor la carga debidamente etiquetada y rotulada según lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 segunda actualización, -Anexo N° 1–.

H. Para aquellos que manipulen Gas Licuado de Petróleo (GLP), el descargue y trasiego debe realizarse teniendo en cuenta los requisitos pertinentes especificados para esta operación en

la Norma Técnica Colombiana NTC 3853-Anexo N° 22– y además cumplir con lo establecido en la Resolución 80505 de marzo de 1997 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o las demás disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces.

I. Cuando se trate de combustibles líquidos derivados del petróleo, el destinatario, además de acatarlo establecido en esta norma, debe cumplir con lo estipulado en los Decretos1521 de 1998, 300 de 1993, 2113 de 1993 y el 283 de 1990, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía o las disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces.

J. Cuando el destinatario sea el comercializador, proveedor y/o distribuidor de gas licuado de petróleo (GLP),además de cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, debe acatarlo estipulado en el Decreto 400 de 1994, la Resolución 80505 de marzo 17 de 1997emanados del Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 074 de septiembre de 1996 emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, o las demás disposiciones que sobre el tema emitan estas entidades o las que hagan sus veces.

Nota, artículo 12: Ver artículo 2.2.1.7.8.2.2. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 13. Obligaciones dela empresa que transporte mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, según lo establecido en el literal F, numeral 3 del artículo 4° del presente decreto, la empresa que transporte mercancías peligrosas está obligada a:

A. Diseñar el Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532-Anexo N° 3– y los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de

Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos mediante Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 o las demás disposiciones que se emitan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general o integral de la empresa.

B. En el caso que la labor de cargue y/o descargue de mercancías peligrosas se lleve a cabo en las instalaciones de la empresa de transporte de carga, debe diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de embalaje, cargue y/o descargue, almacenamiento, manipulación, disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza; además, cumplir con lo establecido en la Ley 55 de julio 2 de 1993 sobre capacitación, entrenamiento y seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.

C. Garantizar que el conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas posea el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores, este curso será reglamentado por el Ministerio de Transporte.

D. Exigir al remitente o al contratante, la carga debidamente etiquetada y rotulada conforme a lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 segunda actualización, – Anexo N° 1–.

E. Exigir al remitente la carga debidamente embalada y envasada de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana correspondiente para cada clase de mercancía según la clasificación dada en el numeral dos (2) del artículo 4° de este decreto.

F. Garantizar que las unidades de transporte y el vehículo estén identificados, según lo establecido en los literales A y B del artículo 5° del presente decreto.

G. Cuando se transporte material radiactivo, se debe garantizar la evaluación de la dosis de

radiación recibida por los conductores y el personal que estuvo implicado en su manejo; este personal debe estar inscrito a un servicio de dosimetría personal licenciado por la autoridad reguladora en materia nuclear y, además, tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

H. Garantizar que el vehículo, ya sea propio o vinculado, destinado al transporte de mercancías peligrosas, vaya dotado de equipos y elementos de protección para atención de emergencias, tales como: extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquín de primeros auxilios, equipo para recolección y limpieza, material absorbente y los demás equipos y dotaciones especiales, conforme a lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532-Anexo N° 3–.

I. Elaborar y entregar al conductor, antes de cada recorrido, un plan de transporte en formato previamente diseñado por la empresa, el cual debe contener los siguientes elementos:

1. Hora de salida del origen.

2. Hora de llegada al destino.

3. Ruta seleccionada.

4. Listado con los teléfonos para notificación de emergencias: de la empresa, del fabricante y/o dueño del producto, destinatario y comités regionales y/o locales para atención de emergencias, localizados en la ruta por seguir durante el transporte.

5. Lista de puestos de control que la empresa dispondrá a lo largo del recorrido.

J. Dotar a los vehículos propios y exigir a los propietarios de los vehículos vinculados para el transporte de mercancías peligrosas, un sistema de comunicación tal como: teléfono celular,

radioteléfono, radio, entre otros (previa licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones).Ningún vehículo destinado al transporte de materiales explosivos debe portar o accionar equipos de radiocomunicación.

K. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente que existan y las demás que la autoridad ambiental competente expida.

L. Comunicar inmediatamente al remitente, destinatario, organismos de socorro, cuerpo de bomberos y al comité local y/o regional para la prevención y atención de desastres, cuando se presenten accidentes que involucren las mercancías peligrosas transportadas.

M. Garantizar que el conductor cuente con el carné de protección radiológica, cuando se transporte material radiactivo.

N. Mantener un sistema de información estadístico sobre movilización de mercancías, el cual debe contenerla siguiente información:

Vehículo: Placa del vehículo, tipo de vehículo y tipo de carrocería. Informar si es propio o vinculado.

Carga: Clase de mercancía, nombre de la mercancía, número UN, cantidad, peso, nombre del contratante o remitente, municipio origen y municipio destino de la carga.

Esta información se debe remitir al Ministerio de Transporte, Subdirección Operativa de Transporte Automotor, dentro de los primeros diez días hábiles de enero y julio de cada año.

O. Exigir al remitente y/o contratante, la Tarjeta de Emergencia de acuerdo con los lineamientos dados en la Norma Técnica Colombiana NTC 4532-Anexo N° 3–.

P. En caso de daño del vehículo y/o unidad de transporte, el operador y la empresa de

transporte debe sustituirla, a la mayor brevedad, por otro que cumpla con los requisitos físicos y mecánicos para la operación.

Q. Asegurar que en las operaciones de transbordo de mercancías peligrosas, cuando fueren realizadas en vía pública, solo podrá intervenir personal que haya sido capacitado sobre la operación y los riesgos inherentes a su manejo y manipulación.

R. En caso de transportar combustibles líquidos derivados del petróleo, la empresa de transporte, además de acatar lo establecido en esta norma, debe cumplir con lo estipulado en los Decretos 1521 de 1998, 300 de 1993, 2113 de 1993 y el 283 de 1990, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, o las disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces.

S. En caso de transportar, comercializar, proveer y/o distribuir gas licuado de petróleo (GLP), además de cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, deben acatar lo estipulado en el Decreto 400 de 1994, la Resolución 80505 de marzo 17 de 1997emanados del Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 074 de septiembre de1996 emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, o las demás disposiciones que se expidan sobre el tema por estas entidades, o las que hagan sus veces.

T. Adquirir póliza de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII del presente decreto.

Nota, artículo 13: Ver artículo 2.2.1.7.8.2.3. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 14. Obligaciones del conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F,

numeral 3 del artículo 4° del presente decreto, el conductor del vehículo que se destine al transporte de mercancías peligrosas está obligado a:

A. Realizar, obtener y portar el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas, aspecto que será reglamentado por el Ministerio de Transporte.

B. Antes de iniciar la operación debe inspeccionar el vehículo, verificando con especial atención que la unidad de transporte y demás dispositivos estén en óptimas condiciones de operación tanto físicas, mecánicas y eléctricas. De lo contrario se abstendrá de movilizarlo.

C. El conductor, durante el viaje, es el responsable de la conservación y buen uso de los equipamentos y accesorios del vehículo, además debe garantizar que los rótulos de identificación de la mercancía, placa de número UN y luces reflectivas permanezcan limpias y en buen estado, que permitan su plena identificación y visibilidad.

D. El conductor debe examinar regularmente y en un lugar adecuado, las condiciones generales del vehículo, la posible existencia de fugas y cualquier tipo de irregularidad en la carga. En caso tal, avisar inmediatamente a la empresa.

E. Exigir al remitente, leer y colocar en un lugar visible de la cabina del vehículo las respectivas Tarjetas de Emergencia antes de comenzar el viaje.

F. No movilizar simultáneamente con las mercancías peligrosas: personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.

G. Por ningún motivo el conductor y auxiliar deben abrir un embalaje, envase, recipiente, contenedor o contenedor cisterna que contenga mercancías peligrosas, entre los puntos de

origen y destino, salvo por emergencia o inspección ordenada por una autoridad competente. En este caso, la autoridad tendrá en cuenta la información contenida en la Tarjeta de Emergencia y dejará constancia por escrito del hecho.

H. Al conductor de un vehículo que transporte mercancías peligrosas le está terminantemente prohibido fumar en la cabina y no debe operar el vehículo cuando realice tratamientos médicos con drogas que produzcan sueño.

I. El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y transbordo de las mercancías peligrosas, salvo que esté debidamente capacitado y cuente con la autorización de la empresa de transporte.

J. No estacionar el vehículo en zonas residenciales, lugares públicos, áreas pobladas o de gran concentración de vehículos y zonas escolares. Cuando se trate del vehículo para el transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en carro tanques o en cilindros le está prohibido el estacionamiento en parqueaderos públicos, y además debe cumplir con lo estipulado en la NTC 3853 en lo relacionado con el estacionamiento y parqueo–Anexo N° 22–.

K. Cuando por motivo de emergencia, falla mecánica o accidente el vehículo se detenga en un lugar diferente de su destino, debe permanecer señalizado y vigilado por su conductor y/o autoridad local.

L. Notificar cualquier incidente, accidente o avería que durante el transporte de la mercancía peligrosa se presente, a la autoridad local más cercana y/o al Comité local para la Atención y Prevención de Desastres, a la empresa transportadora y a los teléfonos que aparecen en la Tarjeta de Emergencia.

M. Pedir al remitente y entregar al destinatario la documentación que le corresponda de acuerdo con lo establecido por el remitente y la empresa de transporte.

N. Portar la tarjeta de registro nacional para el transporte de mercancías peligrosas.

O. Para el caso de transporte de materiales radiactivos debe portar el carné de protección radiológica expedido por la autoridad nuclear.

P. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente y las que la autoridad ambiental competente expida.

Nota, artículo 14: Ver artículo 2.2.1.7.8.2.4. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 15. Obligaciones del propietario o tenedor del vehículo que se destine al transporte de mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, conforme a lo establecido en el literal F, numeral 3 del artículo 4° del presente decreto, el propietario o tenedor de vehículo que se destine al transporte de mercancías peligrosas está obligado a:

A. Mantener el vehículo y la unidad de transporte en óptimas condiciones de operación tanto físicas, mecánicas y eléctricas. Además debe elaborar una lista de chequeo para que el conductor la diligencie antes de iniciar cada recorrido con mercancías peligrosas; esta lista deberá contener tres elementos (físicos, mecánicos y eléctricos) con sus partes componentes.

B. Garantizar que el vehículo se encuentre dotado de los equipos y elementos de protección para atención de emergencias tales como: extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquín de primeros auxilios, equipo de recolección y limpieza, material absorbente y los demás equipos y dotaciones especiales de acuerdo con lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532-Anexo N° 3–.

C. Garantizar que las unidades de transporte y el vehículo estén identificados, según lo establecido en los literales A y B del artículo 5 del presente decreto.

D. Dotar al vehículo de un sistema de comunicación (teléfono celular, radioteléfono, radio, entre otros). Previa licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones. Ningún vehículo destinado al transporte de materiales explosivos debe portar o accionar equipos de radiocomunicación.

E. Garantizar que el conductor del vehículo realice el curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas.

F. Cuando el vehículo transporte material radiactivo, asegurar que el conductor obtenga el carné de protección radiológica, expedido por la autoridad competente en materia nuclear.

G. Diseñar y ejecutar un programa de mantenimiento preventivo para los vehículos y la unidad de transporte.

H. Los propietarios de los vehículos que transporten mercancías peligrosas Clase 2 Gas Licuado de Petróleo, GLP, deben cumplir además lo referente a los requisitos del vehículo estipulados en la Resolución 074 de septiembre de 1996, expedida por la Comisión de Energía y Gas, CREG, lo estipulado en la Resolución 80505 de marzo de 1997 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o las demás disposiciones que se emitan sobre el tema por estas entidades o las que hagan sus veces.

I. En caso de transportar combustibles líquidos derivados del petróleo, el propietario del vehículo, además de acatar lo establecido en esta norma, debe cumplir con lo estipulado en los Decretos 1521 de 1998, 300 de 1993, 2113 de 1993 y el 283 de 1990, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía o las disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces.

J. Solicitar o renovar el Registro Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas, ante las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte donde tenga su domicilio principal.

K. Cuando en un vehículo propio se transporte o se manipule material radiactivo, se debe realizar una evaluación dela dosis de radiación recibida por los conductores y personal que esté implicado en su manejo. Este personal debe estar inscrito a un servicio de dosimetría personal licenciado por la autoridad reguladora en materia nuclear y además tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Ministerio de Trabajo.

L. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente y las que la autoridad ambiental competente expida.

Nota, artículo 15: Ver artículo 2.2.1.7.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

CAPITULO V

Sistema de Control

Artículo 16. La Superintendencia de Puertos y Transporte-Supertransporte– ejercerá la función de inspección, vigilancia y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 101 de 2000, con las excepciones contempladas en el numeral 2 artículo 3° del Decreto 2741 de 2001. La Policía Nacional y las Autoridades de Tránsito colaborarán en las funciones de control y vigilancia que les han sido asignadas por el artículo 8° de la Ley 105 de1993.

Parágrafo. Para las demás actividades que no corresponden a transporte se seguirá de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezcan las entidades que dentro de sus funciones tienen el control, inspección y vigilancia del manejo de mercancías peligrosas.

Nota, artículo 16: Ver artículo 2.2.1.7.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 17. El manejo de mercancías y objetos explosivos correspondiente a la Clase 1 NTC 3966-Anexo N° 13– obedecerá además a lo estipulado en los Decretos 2535 de 1993 y 1809 de 1994 expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional o las demás disposiciones que se emitan sobre el tema. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 18. El manejo de gases correspondiente a la Clase 2 NTC 2880-Anexo N° 14– obedecerá además a la legislación que sobre el particular expida o haya expedido la autoridad ambiental, el Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Servicios Públicos, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, o las entidades que hagan sus veces. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 19. El manejo de líquidos inflamables y combustibles correspondientes a la Clase 3 NTC 2801–Anexo N° 15– obedecerá además a la legislación que sobre el particular expida o haya expedido la autoridad ambiental, el Ministerio de Minas y Energía, el Consejo Nacional de Estupefacientes o las entidades que hagan sus veces. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.3.4. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 20. El manejo de mercancías tóxicas e infecciosas, correspondiente a la Clase 6 NTC 3969-Anexo N° 18– obedecerá además a la legislación que sobre el particular expida o haya expedido la autoridad ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud, el Consejo Nacional de Estupefacientes o las entidades que hagan sus veces. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.3.5. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 21. El manejo de mercancías radiactivas correspondiente a la Clase 7 NTC 3970-

Anexo N° 19– obedecerá además a la legislación que sobre el particular expida o haya expedido el Ministerio de Minas y Energía; el Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero-Ambiental y Nuclear, Ingeominas, y el Ministerio del Medio Ambiente o las entidades que hagan sus veces. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.3.6. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 22. Además del cumplimiento de lo establecido en este decreto, para el manejo de las mercancías peligrosas se debe cumplir con las disposiciones ambientales vigentes. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.3.7. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 23. Además del cumplimiento de lo establecido en este decreto, las sustancias químicas de uso restringido seguirán controladas por el Ministerio de Transporte y la Dirección Nacional de Estupefacientes o quien haga sus veces. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.3.8. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 24. Para efectos de transporte de desechos peligrosos y su eliminación, cuando aplique el Convenio de Basilea, ratificado mediante Ley 253 de 1996 se debe dar cumplimiento a lo ordenado en dicho convenio y además con lo establecido en la Ley 430 de 1998. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.3.9. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 25. El control al cumplimiento de este reglamento como a las normas reglamentarias al mismo será ejercido por la autoridad competente.

El control al transporte comprende entre otras acciones:

A. Examinar los documentos de porte obligatorio.

B. Verificar que los embalajes y envases estén rotulados y etiquetados con el tipo de material por transportar de acuerdo con lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia y la NTC 1692 segunda actualización, -Anexo N° 1– y que corresponda con lo descrito en el manifiesto de carga.

C. Verificar la adecuada instalación y ubicación de los rótulos en las unidades de transporte y las etiquetas en los envases y embalajes de acuerdo con la NTC 1692 segunda actualización-Anexo N° 1– y el número de las Naciones Unidas (UN) de acuerdo con lo establecido en el literal B del artículo5° del presente decreto.

D. Comprobar el respectivo marcado de los envases y embalajes de las mercancías peligrosas de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana según la relación del numeral 2 del artículo 4° del presente reglamento.

E. Verificar que no existan fugas en la unidad de transporte y en los envases y embalajes.

F. Verificar el estado de operación de los vehículos, la unidad de transporte y los accesorios.

G. Verificar la existencia de los elementos de protección para atención de emergencias descrita en la Tarjeta de Emergencia y el literal C del artículo 5°.

Nota, artículo 25: Ver artículo 2.2.1.7.8.3.10. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

CAPITULO VI

Medidas preventivas de seguridad, procedimientos y sanciones

Artículo 26. Sujetos de sanciones. Serán sujetos de sanciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 9° de la Ley 105 de1993, los siguientes:

A. Los remitentes y/o dueño de la mercancía (personas que utilicen la infraestructura del transporte).

B. Los destinatarios (personas que utilicen la infraestructura del transporte)

C. Las empresas de transporte terrestre automotor de carga que transporten mercancías peligrosas (empresas de servicio público).

D. Los conductores (personas que conduzcan vehículos).

E. Los propietarios o tenedores de vehículos (personas propietarias de vehículos o equipos de transporte).

Nota, artículo 26: Ver artículo 2.2.1.7.8.4.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 27. Sanciones. Las sanciones consisten en:

A. Multas.

B. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.

C. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.

D. Inmovilización o retención del vehículo.

Nota, artículo 27: Ver artículo 2.2.1.7.8.4.2. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 28. Sanciones al remitente y/o propietario dela mercancía peligrosa.

A. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por la infracción a lo dispuesto en el artículo 11 literales F, G, J, U y V del presente decreto.

B. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 11 literales C y P del presente decreto.

C. Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 11 literales D y W del presente decreto.

Nota, artículo 28: Ver artículo 2.2.1.7.8.4.3. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 29. Sanciones al destinatario de la mercancía peligrosa. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 12 literal G del presente decreto. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.4.4. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 30. Sanciones a la empresa de carga que transporte mercancías peligrosas.

A. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos(200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 13 literales A, C, D, E, F, H y T del presente decreto.

B. Serán sancionados con multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 13 literal P del presente decreto.

C. Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes(smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 13 literales J y N.

D. Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 13 literales B, I, M y O del presente decreto.

Nota, artículo 30: Ver artículo 2.2.1.7.8.4.5. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 31. Sanciones al conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas.

A. Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 14 literales A, F, G, N y O del presente decreto.

B. Serán sancionados con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 14 literales E, J, K y L del presente decreto.

C. Serán sancionados con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 14 literales H e I del presente decreto.

D. Serán sancionados con multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 14 literal C del presente decreto.

Nota, artículo 31: Ver artículo 2.2.1.7.8.4.6. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 32. Sanciones a los propietarios o tenedores de vehículo que transporte mercancías

peligrosas.

A. Serán sancionados con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes(smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 15 literales B, C y E del presente decreto.

B. Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes(smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 15 literal D del presente decreto.

C. Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), por infracciones a lo dispuesto en el artículo 15 literales F y J del presente decreto.

Nota, artículo 32: Ver artículo 2.2.1.7.8.4.7. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 33. Son responsables del cumplimiento de lo establecido en el Literal F numeral 3 del artículo 4°, quienes lleven a cabo la operación de cargue, movilización y descargue de productos, ya sea el remitente, empresa de transporte, propietario o tenedor del vehículo dedicado al transporte de mercancías peligrosas, y su incumplimiento será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv). (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.4.8. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 34. Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente decreto se acoge el procedimiento establecido en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, la función de inspección, vigilancia y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, con las

excepciones contempladas en el numeral 2 artículo 3°del Decreto 2741 de 2001. En consecuencia, es la entidad encargada de sancionarlas infracciones a lo establecido en este decreto. Esto no exime al infractor delas responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Parágrafo 1°. Para las demás sanciones que no corresponden a transporte, se seguirá de acuerdo con los procedimientos que para el efecto establezcan las autoridades que dentro de sus funciones tienen el control del manejo de mercancías peligrosas.

Nota, artículo 34: Ver artículo 2.2.1.7.8.4.9. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 35. Serán inmovilizados los vehículos que no cumplan con lo establecido en el artículo 5° y artículo 48del presente decreto.

Parágrafo 1°. La inmovilización o retención de los equipos de transporte de carga procederá además de los previstos en este artículo, los señalados en el artículo 49 de la Ley 336 de1996.

Parágrafo 2°. La inmovilización de vehículos que transporten materiales radiactivos por incumplimiento de las normas y requisitos establecidos para tal fin, deberá notificarse de manera inmediata a la autoridad nuclear competente.

Nota, artículo 35: Ver artículo 2.2.1.7.8.4.10. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 36. La suspensión de la habilitación de las empresas se establecerá por él termino de tres (3) meses y procederá en los casos previstos en el artículo 47 de la Ley 336 de 1996. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.4.11. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 37. La cancelación dela habilitación de las empresas se procederá en los casos determinados en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.4.12. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 38. Observada cualquier irregularidad que pudiera provocar riesgos a las personas, medio ambiente y/o bienes, la autoridad competente tomará las acciones adecuadas y necesarias para subsanar la irregularidad y si es necesario ordenar:

A. La retención del vehículo y equipos, o su traslado a un lugar seguro donde pueda ser corregida la irregularidad.

B. El descargue y/o transbordo de las mercancías a otro vehículo o a un lugar seguro.

C. La destrucción de la carga, con orientación del remitente o destinatario (fabricante o importador) y, cuando fuere posible, con la presencia de la entidad aseguradora.

Parágrafo 1°. Estas disposiciones podrán ser adoptadas en función del grado y naturaleza del riesgo, mediante evaluación técnica y, siempre que sea posible, con el acompañamiento del fabricante o importador de la mercancía, destinatario, empresa transportadora, autoridad ambiental competente y organismos de socorro. De estas actuaciones la autoridad competente dejará constancia por escrito.

Parágrafo 2°. Las autoridades deben garantizar la movilidad de los vehículos que transporten mercancías peligrosas; en los eventos en los que se obstaculice el tránsito y se proceda a dar vía, tienen prioridad los vehículos que movilicen este tipo de mercancías.

Nota, artículo 38: Ver artículo 2.2.1.7.8.4.13. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 39. Durante la retención, el vehículo permanecerá bajo custodia de la autoridad

competente, sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa transportadora y/o propietario del vehículo. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.4.14. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 40. En condiciones de emergencia las operaciones de transbordo deben ser ejecutadas de conformidad con las instrucciones del remitente o destinatario de la mercancía, y si es posible con la presencia de la autoridad pública y personal calificado, y además mantener las siguientes precauciones:

A. Cuando el transbordo fuere ejecutado en la vía pública, deben adoptarse las medidas de seguridad necesarias en el tránsito y protección de las personas y el medio ambiente.

B. Quienes actúen en estas operaciones deben utilizar los equipos de maniobra y de protección individual descritos en la Tarjeta de Emergencia, dada por el remitente.

C. En caso de transbordo de mercancías peligrosas, el responsable por la operación debe haber recibido capacitación específica sobre el tipo de material y su manipulación.

Nota, artículo 40: Ver artículo 2.2.1.7.8.4.15. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 41. Las autoridades con jurisdicción sobre las vías pueden determinar restricciones al tránsito de vehículos que transportan mercancías peligrosas, a lo largo de toda su extensión o parte de ella, señalizando los tramos con restricción y asegurando una ruta alterna que no presente mayor riesgo, así como establecer lugares y períodos con restricciones para estacionamiento, parada, cargue y descargue. En caso de que la ruta exija ineludiblemente el uso de una vía con restricción de circulación, la empresa transportadora debe justificar dicha situación ante la autoridad competente. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.4.16. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 42. Se hará acreedor a las acciones previstas en la ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas correspondientes, el servidor público que por acción u omisión en forma dolosa o por culpa grave incurra en alguna de las siguientes conductas:

A. Omita sus deberes de vigilancia y control y permita que se cometa alguna de las infracciones previstas en este decreto, pudiendo evitarlas.

B. Omita por negligencia, venalidad o lenidad, imponer las sanciones por la comisión de infracciones al presente decreto, de las que tuvo conocimiento en ejercicio de sus funciones.

C. Otorgue permisos o autorizaciones contra la ley y los reglamentos, o para el ejercicio de actividades prohibidas o ilegales.

Nota, artículo 42: Ver artículo 2.2.1.7.8.4.17. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 43. Para la aplicación del presente decreto se debe tomar como referencia las Normas Técnicas Colombianas NTC vigentes, las cuales se actualizarán de acuerdo con las necesidades del sector, los adelantos tecnológicos y las normas internacionales, según las recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas preparadas por el comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA, para la clase 7 (materiales radiactivos).

Parágrafo. En los procesos de actualización de las Normas Técnicas Colombianas NTC a los

que se hace referencia en este decreto, deberá asistir un delegado del Ministerio de Transporte, con el fin de asegurar que estas normas sigan los lineamientos establecidos en el presente reglamento técnico.

Nota, artículo 43: Ver artículo 2.2.1.7.8.6.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 44. Para la designación oficial de las mercancías peligrosas por transportar, se debe remitir al listado oficial publicado en el Libro Naranja de la Organización de las Naciones Unidas "Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas", elaboradas por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas, del Consejo Económico y Social, versión vigente. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.6.2. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 45. Con el fin de mantener actualizado el sistema de información de mercancías peligrosas en Colombia, las entidades del Estado que expidan reglamentos técnicos referentes al manejo y transporte de mercancías peligrosas, deben remitir copia del Acto Administrativo a la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor, del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.6.3. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 46. Toda entidad pública del orden nacional, regional, departamental o municipal que expida actos administrativos referentes a mercancías peligrosas, debe observar los lineamientos establecidos en el presente decreto. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.6.4. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 47. Los desechos que se generen por cualquier proceso productivo, incluyendo los envases y embalajes, adquieren las características de mercancía peligrosa. Por lo tanto, su manejo y transporte se debe realizar cumpliendo los mismos requisitos y obligaciones contemplados en este acto administrativo de acuerdo con la clasificación dada en el literal F,

numeral 3 del artículo 4° del presente decreto. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.6.5. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 48. Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte de pasajeros. En los vehículos de transporte de pasajeros, los equipajes sólo pueden contener mercancías peligrosas de uso personal (medicinal o de tocador), en una cantidad no mayor a un kilogramo (1 kg.) o un litro (1 L), por pasajero. Así mismo, está totalmente prohibido el transporte de mercancías de la Clase 1(Explosivos), Clase 7 (Radiactivos) y Clase 8 (Corrosivos). (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.6.6. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 49. Las mercancías peligrosas que sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga deben continuar conservando las normas y medidas de seguridad específicas, adecuadas a la naturaleza de los riesgos de acuerdo con la clasificación dada en el literal F, numeral 3 del artículo 4° del presente decreto. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.6.7. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 50. En caso de emergencia, accidente, derrame, incidente, fuga o avería, el remitente, el destinatario y empresa transportadora darán apoyo y prestarán toda la información necesaria que les fuere solicitada por las autoridades públicas y organismos de socorro, de acuerdo con los lineamientos establecidos en su plan de contingencia. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.6.8. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 51. Sin el previo conocimiento del contenido de la Tarjeta de Emergencia, está prohibida la apertura de los envases y embalajes que contengan mercancías peligrosas por parte de las autoridades competentes.

Parágrafo. Durante el transporte de materiales radiactivos, queda totalmente prohibida la apertura de envases, embalajes y contenedores.

Nota, artículo 51: Ver artículo 2.2.1.7.8.6.9. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 52. Se consideran remitentes y destinatarios las sociedades portuarias y los puertos privados, ya sean marítimos o fluviales, en el proceso de embarque, desembarque, manejo y almacenamiento de mercancías peligrosas, y son responsables del cumplimiento delo estipulado en este decreto.

CAPITULO VIII

Seguros

Artículo 53. La empresa de servicio público de transporte de carga, o el remitente cuando utilicen vehículos de su propiedad para el transporte de mercancías, debe adquirir una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare en caso que se presente algún evento durante el transporte, perjuicios producidos por daños personales, daños mate riales, por contaminación (daños al ambiente, a los recursos naturales, animales, cultivos, bosques, aguas, entre otros) y cualquier otro daño que pudiera generarse por la mercancía peligrosa en caso de accidente.

Parágrafo. Derogado por el Decreto 198 de 2013, artículo 10. Lo anterior no exime el cumplimiento de lo estipulado en los artículos 9° y 10 del presente decreto.

Nota, artículo 53: Ver artículo 2.2.1.7.8.5.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 54. La póliza deberá cubrir la responsabilidad civil extracontractual sobreviniente del traslado dela carga desde el momento en que salga de las instalaciones del remitente hasta que se reciba en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo las operaciones de cargue y descargue cuando el asegurado las realice, así como también cuando las

mercancías peligrosas sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga como parte del transporte. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.5.2. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

Artículo 55. Los valores asegurados mínimos de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, expresado en unidades de salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza serán los siguientes:

Para empresas de servicio público de transporte de carga que además de movilizar mercancías peligrosas presten el servicio de almacenamiento temporal y para los remitentes que realicen transporte privado en vehículos propios y que efectúen almacenamiento temporal, el valor asegurado mínimo de la póliza de responsabilidad civil extracontractuales de 3.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para empresas de servicio público de transporte de carga y remitentes que realicen transporte privado en vehículos propios para el transporte de mercancías peligrosas, el valor asegurado mínimo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual es de 2.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Los límites se restablecerán automáticamente desde la fecha de ocurrencia del siniestro a la suma originalmente pactada.

Nota, artículo 55: Ver artículo 2.2.1.7.8.5.3. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 56. La póliza igualmente reconocerá al asegurado entre otros gastos los que se generen con ocasión de:

A. Defensa de cualquier demanda civil entablada contra el asegurado, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta.

B. La presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el asegurado, en los juicios de que trata el literal anterior.

C. Condena en costas e interés demora acumulados a cargo del asegurado desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya pagado o consignado en el juzgado su participación en tales gastos.

D. Presentación a terceros de asistencia médica y quirúrgica inmediata, requerida en razones de lesiones producidas en desarrollo de las actividades amparadas bajo el presente seguro hasta por los límites estipulados en la póliza.

Nota, artículo 56: Ver artículo 2.2.1.7.8.5.4. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 57. Las disposiciones establecidas para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, las normas técnicas colombianas para cada grupo de mercancías y demás contenidas en el presente decreto, las cuales deben ser reunidas por las unidades de transporte y el vehículo destinado para el transporte de mercancías peligrosas, serán consideradas como garantías en la póliza con los consabidos efectos que produce su incumplimiento. Así mismo, las obligaciones que deben cumplir los actores de la cadena del transporte, según lo estipulado en el presente decreto. (Nota: Ver artículo 2.2.1.7.8.5.5. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.).

CAPITULO IX

Régimen de transición

Artículo 58. Procedimientos para la evaluación de la conformidad. Las pruebas de ensayo y el marcado delos embalajes y envases de las mercancías peligrosas se exigirá, por las

autoridades competentes, una vez se constituyan y se acrediten las entidades y/o los laboratorios con el fin de realizar o certificar las pruebas de ensayo, de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana según la relación dada en el numeral 2, artículo 4° del presente decreto.

Parágrafo. El literal G del artículo 11, el literal E del artículo 13 y el literal D del artículo 25 y el literal A del artículo 10 entrarán a regir una vez se cumpla lo estipulado en el presente artículo.

Nota, artículo 58: Ver artículo 2.2.1.7.8.7.1. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 59. El certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transportan mercancías peligrosas será exigido por las autoridades y los integrantes de la cadena, como documento de transporte, una vez el Ministerio de Transporte lo reglamente.

Parágrafo. El literal N del artículo 11, el literal C del artículo 13, el literal A del artículo 14 y el literal E del artículo 15 entrarán a regir una vez se reglamente lo estipulado en el presente artículo.

Artículo 60. La Tarjeta de Registro Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas será exigida por las autoridades y los integrantes de la cadena, como documento de transporte, una vez el Ministerio de Transporte lo reglamente.

Parágrafo. Los artículos 6°, 7°y 8°, el literal O del artículo 11, el literal N del artículo 14, el literal J del artículo 15 entrarán a regir una vez se reglamente lo estipulado en el presente artículo.

Nota, artículo 60: Ver artículo 2.2.1.7.8.7.2. del Decreto 1079 de 2015, Decreto Único

Reglamentario del Sector Transporte.

Artículo 61. El presente decreto comenzará a regir seis (6) meses después de su publicación, con excepción del artículo 4°, numeral 3, literal F; artículo 11 literales A, B, D, E, J, K, P, S, T y V; artículo 12 literales A, B, C, E y F; artículo 13literales A, B, G, M, N, O y T; artículo 14 literales E y O, artículo 15literales F y K, artículo 49 y el Capítulo VIII, que regirán doce (12) meses después de su publicación.

Artículo 62. Este decreto deroga todas las normas que le sean contrarias. Una vez entre en vigor el Capítulo III quedan sin efecto las Resoluciones 1705 de 1991 y 2025 de 1994expedidas por el Ministerio de Transporte.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Defensa,

Gustavo Bell Lemus.

El Ministro de Agricultura yDesarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Ministro de DesarrolloEconómico,

Eduardo Pizano de Narváez.

La Ministra de Minas yEnergía,

Luisa Fernanda Lafaurie Rivera.

La Ministra de ComercioExterior,

Angela María Orozco Gómez.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

El Ministro de Salud,

Gabriel Riveros Dueñas.

El Ministro de Transporte,

Gustavo Adolfo Canal Mora.